

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-573/2018

PARTE ACTORA: OMAR ORTEGA
ÁLVAREZ Y OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL CONGRESO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRAS

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA reencauzar** a procedimiento administrativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante INE.

De las constancias del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. El veinte de octubre del año en curso, se emitió el RESOLUTIVO DEL DÉCIMO SEXTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE XV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el cual se aprobó la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional extraordinario del citado partido, el cual tendría verificativo el diecisiete y dieciocho de noviembre último.

b. Instalación y desarrollo del XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. La parte actora, señala en su demanda que el diecisiete de noviembre se instaló y se desarrolló el XV Congreso Nacional.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a. Presentación. El veintidós de noviembre posterior, Omar Ortega Álvarez y otros ciudadanos, presentaron "*per saltum*" en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Turno. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-573/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente señalado en su ponencia.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. El análisis de la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².

Lo anterior, porque debe determinarse a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el presente medio de

² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**, porque el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que: *“El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”*

Lo anterior en tanto que, en el caso, no se acredita que la parte actora haya agotado las instancias previas a que se refiere el artículo citado, con lo cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la misma ley citada, al promoverse el medio de impugnación sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al

advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias³.

En el caso, esta Sala Superior considera no se satisface el requisito de definitividad, porque la parte actora no agotó previamente la instancia conducente ante el Consejo General del INE, en tanto que, tampoco procede la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum*.

Esto es así porque la Ley de Partidos prevé⁴ la obligación de los partidos políticos de comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

De igual forma, prevé que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Así como, que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así

³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

⁴ Artículo 25, fracción I) de la Ley de Partidos.

como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

De la misma manera, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección⁵.

Señala, además, como asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos; la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos⁶.

Al respecto, la Ley de Partidos establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del INE atenderá el derecho de los partidos para

⁵ Artículo 34, párrafos 1, de la Ley de Partidos.

⁶ Artículo 34, párrafo 2, incisos a), c) y f), de la Ley de Partidos.

dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Asimismo, se establece que los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.⁷

Por todo lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática debe hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la aprobación de un nuevo Estatuto, para efecto de que pueda verificar su constitucionalidad y legalidad, además de, en su caso, registrarlo en el libro correspondiente.

Ello es así, porque la parte actora reclama, entre otras cuestiones, las resoluciones determinadas en el XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, además de controvertir los actos preparatorios del Congreso Nacional a la luz de la convocatoria respectiva, quienes impugnan, sostienen que en el instrumento convocante se estableció que la reforma al estatuto del partido sería parcial, lo que no fue así, pues se aprobó un dictamen que abrogó el estatuto vigente.

⁷ Artículo 36 de la Ley de Partidos, numeral 1.

Asimismo, se duelen de la designación de una Dirección Nacional del Partido, sin que tal acto se haya estipulado en los puntos del orden del día.

En ese sentido, si la pretensión de los enjuiciantes es que se revoquen las determinaciones adoptadas en el Congreso Nacional relacionadas con la aprobación del nuevo estatuto y la creación de la referida dirección, deben atender al principio de definitividad, para lo cual deberán agotar el procedimiento administrativo ante el Consejo General de INE.

Ahora bien, para justificar que se excepcione el requisito de definitividad, de modo que esta Sala Superior conozca del asunto mediante un salto de instancia, la parte actora argumenta que no existe vía jurisdiccional intrapartidista que pueda conocer de los actos emanados del Congreso Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 116 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, porque sus acuerdos y resoluciones son inatacables.

Empero, tal manifestación resulta insuficiente para que esta Sala Superior conozca directamente del asunto, precisamente, porque la instancia conducente para conocer es el Consejo General del INE y no la instancia intrapartidista.

Por ello, se considera que en el caso no se justifica que esta instancia electoral conozca del asunto mediante un salto de instancia y, por tanto, es **improcedente** el medio de impugnación porque no se agotó de manera previa el principio de definitividad.

En consecuencia, a fin de hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzarlo** al procedimiento administrativo ante el Consejo General de INE, para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a Derecho proceda, al pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de lo acordado en el Congreso Nacional del Partido de la revolución Democrática y analice si el procedimiento para la abrogación del Estatuto y el nombramiento de una Dirección Nacional Extraordinaria limitan o no los derechos de los militantes.

Lo anterior no prejuzga sobre la determinación que emita el INE.

Para el caso de que a la notificación de esta resolución al INE, el Partido de la Revolución Democrática aún no hubiera informado a la autoridad los acuerdos aprobados en su Congreso Nacional llevado a cabo el diecisiete y dieciocho de noviembre, en particular respecto de la

abrogación del Estatuto vigente y nombramiento de una Dirección Nacional Extraordinaria, el INE, por conducto de la DEPPP, deberá requerir las constancias atinentes, para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución, en la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable⁸, en términos de lo ordenado por esta resolución.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1914/2016, SUP-JE-121/2015, SUP-JDC-453/2018 y SUP-JDC-454/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa al procedimiento administrativo, de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁸ Artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, de la Ley de Partidos, así como al "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral"

TERCERO. Remítanse las constancias originales del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE